



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

La Molina, 20 de agosto del 2025

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0393-2025-MDLM-GM**

**LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**

**VISTOS:**

Expediente N° E-04637-2025, de fecha 29 de abril del 2025, presentado por la señora Nora Delia Requena Telles; Carta N° 0065-2025-MDLM-GPV, de fecha 30 de mayo del 2025, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal; Resolución Gerencial N° 0034-2025-MDLM-GPV, de fecha 12 de junio del 2025, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal; Expediente N° E-07024-2025, de fecha 20 de junio del 2025, presentado por la señora Nora Delia Requena Telles; Resolución Gerencial N° 0044-2025-MDLM-GPV, de fecha 14 de julio del 2025, emitida por la Gerencia de Participación Vecinal; Expediente N° E-07024-2025 (Anexo 01), de fecha 24 de julio del 2025, presentado por la señora Nora Delia Requena Telles; Informe N° 0056-2025-MDLM-GPV, de fecha 15 de agosto del 2025, emitido por la Gerencia de Participación Vecinal; e Informe N° 0269-2025-MDLM-OGAJ, de fecha 20 de agosto del 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales, como es el caso de esta Municipalidad, representan al vecindario y tiene por finalidad la promoción de la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, en el subnumeral 5.3 del numeral 5 del artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se precisa que, en materia de participación vecinal, los gobiernos locales tienen competencia para Organizar los registros de organizaciones sociales y vecinales de su



jurisdicción;

Que, el numeral 2.2 del artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, las municipalidades distritales, en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos tienen como función específica exclusiva la de *“Reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el gobierno local”*;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, en cumplimiento del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del citado cuerpo normativo, la contradicción de los actos, procede en la vía administrativa mediante los recursos impugnativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218 del referido Texto Único, los recursos administrativos son la reconsideración y apelación, siendo solo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento. El plazo indicado para la interposición de recursos es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, mediante la Ordenanza N° 1762, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2013, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó y estableció los procedimientos para el Reconocimiento y Registro Municipal de Organizaciones Sociales para la participación Vecinal en Lima Metropolitana;

Que, el literal r), del artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, en su versión actualizada aprobada mediante la Ordenanza N° 0464/MDLM, señala que, es función de la Gerencia de Participación Vecinal, *“Resolver en primera instancia los procedimientos de registro y reconocimiento de las organizaciones sociales, conforme a la normativa vigente aplicable”*;

Que, mediante el Expediente N° E-04637-2025, de fecha 29 de abril del 2025, la Sra. Nora Delia Requena Telles solicitó la Renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada *“Asociación de Propietarios y Residentes El Parque El Bosque de La Molina”*, por el periodo de vigencia 2025-2026;

Que, mediante la Carta N° 0065-2025-MDLM-GPV, de fecha 30 de mayo del 2025, notificada el 02 de junio de 2025, la Gerencia de Participación Vecinal, le comunicó a la Sra. Nora Requena Telles que habiéndose procedido con la revisión de su solicitud se ha podido identificar diversas observaciones, otorgándole tres (03) días para la subsanación de las observaciones, a fin de proseguir con el trámite correspondiente;



Que, mediante la Resolución Gerencial N° 0034-2025-MDLM-GPV, de fecha 12 de junio del 2025, la Gerencia de Participación Vecinal declaró Improcedente la solicitud de Renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada "Asociación de Propietarios y Residentes El Parque El Bosque de La Molina", por el periodo de vigencia 2025-2026, al no haber presentado subsanación alguna de las observaciones realizadas;

Que, mediante documento s/n, recepcionado en esta entidad el 20 de junio de 2025 con el Expediente N° E-07024-2025, la Sra. Nora Delia Requena Telles en representación de la Asociación de Propietarios Residentes "El Parque El Bosque de La Molina" solicitó nuevamente la Renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada "Asociación de Propietarios y Residentes El Parque El Bosque de La Molina";

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 0044-2025-MDLM-GPV, de fecha 15 de julio del 2025, notificada el 18 de julio de 2025, la Gerencia de Participación Vecinal declaró Improcedente la solicitud de Renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada "Asociación de Propietarios y Residentes El Parque El Bosque de La Molina", por el periodo de vigencia 2025-2027; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la resolución; esto es, que, de la revisión y evaluación del Expediente administrativo E-04637-2025 se comprobó que, el procedimiento interno de Renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada "Asociación de Propietarios y Residentes El Parque El Bosque de La Molina", continúa con los mismos errores de fondo del Expediente primigenio (Expediente N° E-04637-2025), tales como:

- La Asamblea General (08/03/2025) donde se escogiera al Comité Electoral, no fue realizada dos meses antes de vencer el mandato del Consejo Directivo (20/04/2025), contraponiéndose a lo establecido en el artículo 32 de sus Estatutos.
- La Asamblea General (05/04/2025), donde se escogiera al nuevo Consejo Directivo no fue realizada en el mes de noviembre, como establece el artículo 32 de sus Estatutos, que señala que las elecciones indefectiblemente se desarrollarán en ese mes.

Que, mediante documento s/n recepcionado en esta entidad el 24 de junio de 2025 como Anexo N° 1 del Expediente N° E-07024-2025, la Sra. Nora Delia Requena Telles presenta escrito de "subsanación de observaciones", detallando lo siguiente:

- *"Según lo establecido en el Artículo 32 de nuestro Estatuto, la elección del Comité Electoral debe realizarse dos meses antes de la culminación del mandato en vigencia (20/04/2025). Detallo que por el estado de Emergencia Sanitaria por la Pandemia por COVID-19 donde hubo medidas de aislamiento, así como restricciones para realizar reuniones, la conformación del Comité Electoral sufrió una alteración para las elecciones 2023-2025.*
- *En el Artículo 32 de nuestro Estatuto, señala que, en el mes de noviembre, en Asamblea General se elige al nuevo Consejo Directivo, detallo que la anterior Directiva con fecha 18/04/2023 al 20/04/2025, los propietarios y residentes consideraron que en el mes de noviembre del 2024 serían unas elecciones muy anticipadas y alejadas del mes de abril 2025, con el riesgo de no tener el quorum suficiente para dicha asamblea."*



Que, mediante Informe N° 0056-2025-MDLM-GPV, de fecha 15 de agosto del 2025, la Gerencia de Participación Vecinal encauza el escrito de la administrada como un Recurso de Apelación contra de la Resolución Gerencial N° 0044-2025-MDLM-GPV; por lo cual eleva los actuados a la Gerencia Municipal, a efectos que, en calidad de superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal, resuelva el recurso interpuesto;

Que, mediante Informe N° 0269-2025-MDLM-OGAJ, de fecha 20 de agosto de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal precisando entre otros lo siguiente:

- (...) el tenor del escrito revela que no se trata propiamente de una subsanación de observaciones, sino de cuestionamientos de naturaleza impugnatoria, por lo que el contenido del mismo debe ser tramitado conforme al cauce procedimental de apelación, de acuerdo con el marco normativo aplicable.
- En atención a ello, y conforme a los principios de informalismo y conducción del procedimiento administrativo, se considera que el encauzamiento del escrito como recurso de apelación es el correcto, más aún si no existen elementos jurídicos que ameriten su tramitación bajo otra figura.
- (...) Así, en el expediente bajo análisis, se determina que la administrada ha incurrido en incumplimiento del artículo 32 de su estatuto, específicamente: (i) respecto a los plazos establecidos para la elección de su Comité Electoral; y (ii) en relación con la fecha de la Asamblea General para la elección de su Consejo Directivo, la cual debe realizarse en el mes noviembre conforme a disposición estatutaria expresa.
- Considerando los hechos analizados y las normas aplicables, se concluye que la decisión de declarar improcedente la solicitud de renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada "Asociación de Propietarios y Residentes El Parque El Bosque de La Molina", por el período de vigencia 2025-2026; se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho. Las trasgresiones al artículo 32 del estatuto de dicha asociación, constituyen infracciones sustantivas que imposibilitan dar amparo a la renovación pretendida
- Por tanto, el recurso de apelación carece de fundamentos válidos que permitan revocar lo resuelto en primera instancia.
- Por las razones expuestas, se recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto en el expediente de la referencia c), presentado por la señora Nora Delia Requena Telles contra la Resolución Gerencial N° 0044-2025-MDLM-GPV, de fecha 14 de julio de 2025; en consecuencia, resulta improcedente la solicitud de renovación del Órgano Directivo de la Organización Social denominada "Asociación de Propietarios y Residentes El Parque El Bosque de La Molina", por el período de vigencia 2025-2026.

Que, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes y, al sustento legal contenido en Informe N°0269-2025-MDLM-OGAJ, se verifica que, la parte impugnante, no ha desvirtuado de manera fáctica, ni jurídica, los argumentos de la Gerencia de Participación Vecinal, sustento de la Resolución impugnada;

Que, el literal a) del artículo 11 del reglamento de Organización y Funciones aprobado en su texto actualizado mediante la Ordenanza N° 0464/MDLM, señala como función de la Gerencia Municipal, el emitir resoluciones en asuntos de su competencia y aquellos delegados por el Alcalde, sustentando las mismas en los informes técnicos y legales correspondientes



conforme a la materia; siendo ello así, el Informe Legal N° 0269-2025-MDLM-OGAJ de fecha 20 de agosto de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, sirve de sustento a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma;

Que, por lo expuesto, en el marco de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de La Molina, aprobado en su texto actualizado mediante la Ordenanza N° 0464/MDLM; en mi calidad de superior jerárquico de la Gerencia de Participación Vecinal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por la señora Nora Delia Requena Telles (Expediente N° E-07024-2025 - Anexo 01) contra de la Resolución Gerencial N° 0044-2025-MDLM-GPV, de fecha 14 de julio del 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que el Informe N° 0269-2025-MDLM-GAJ de fecha 20 de agosto de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, por tanto, corresponde ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR**, el presente acto administrativo a la señora Nora Delia Requena Telles, para su conocimiento y las acciones que estimen pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnologías de Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad y Página web institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

LIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO  
GERENTE MUNICIPAL